



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 37- 2024-MDSL-GM

LA GERENCIA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS

VISTO:

El Expediente N° 0000044-2024 presentado por el señor **VICTOR HUGO MOREANO ALFARO**, a través del cual interpone Recurso de Revisión contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 017-2024-GSP-MDSL de fecha 08 de abril de 2024; el Informe N° 000060-2024-MDSL-GSP del gerente de Servicios Públicos asimismo el Informe Legal N° 000188-2024-MDSL-GAJ de fecha 28 de junio de 2024; Carta N° 000004-2024-MDSL-GM, de fecha 15 de julio de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuyas dimensiones se desarrollan en los artículos 8 y 9 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, estando a lo dispuesto en los artículos artículo IV y VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción; se encuentran obligados a regular sus actividades observando las leyes de carácter general, ejerciendo sus competencias y funciones específicas, en el marco de las políticas y planes nacionales que regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público;

Que, por el artículo 79 de la Ley N° 27972, se establece la competencia de las municipalidades en materia de organización del espacio físico y usos del suelo, precisándose que las municipalidades distritales tiene funciones específicas exclusivas para normar y otorgar autorizaciones y licencias, y realizar la fiscalización de construcción, remodelaciones o demolición de inmuebles, entre otros, enunciados en el numeral 3.6 del numeral 3 del citado artículo 79;

Que, asimismo el artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades reconoce la capacidad sancionadora de las municipalidades al establecer que las normas que emiten son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, y acciones judiciales a que hubiere lugar, siendo aprobadas por ordenanzas, por ser la norma de mayor jerarquía con las que se determinan el régimen de sanciones administrativas por infracción a sus disposiciones, asimismo la escala de multas, las medidas correctivas y las sanciones no pecuniarias que correspondan;

Que, por Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, cuyas modificaciones se consolidan en el Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA, establece el marco jurídico de los procedimientos administrativos para la obtención de licencias de habilitación urbana y de edificación, fiscalización de la ejecución de los proyectos y la recepción de obras de habilitación urbana, así como el rol y responsabilidades de los diversos actores vinculados en los procedimientos administrativos, precisándose la competencia de las municipalidades distritales en el ámbito de su jurisdicción;

Que, en esa línea normativa, el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, dispone que las municipalidades, conforme su jurisdicción, ejercen competencias y atribuciones para realizar el seguimiento, supervisión y fiscalización en la ejecución de los proyectos contemplados en las diversas modalidades;



Que, por otro lado, mediante Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y asimismo, los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, en cuyo artículo 1 del Título Preliminar se dispone que *todas las entidades de la administración pública están sujetas a las normas que regla dicha Ley, citándose en el numeral 5) a los Gobiernos Locales, expresamente;*

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece, que el procedimiento administrativo se sustenta principalmente en los Principios enunciados en el Artículo IV del Título Preliminar, siendo el Principio del debido procedimiento, que enuncia que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a contradecir las decisiones administrativas que lo afecten, entre otros derechos;

Que, respecto a la nulidad de los actos administrativos, el artículo 8 del citado TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sanciona, que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, enumerando en el artículo 10, los supuestos que causan su nulidad de pleno derecho; (1) *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;* (2) *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;* (3) *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición;* (4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, en los de la materia, el Informe N° 000060-2024-MDSL-GSP del gerente de la Gerencia de Servicios Públicos, señala en el numeral 8 del ítem Análisis, que mediante Resolución Subgerencial N° 1160 - 2023 - SGFCM-GSP/MDSL de fecha 29 de diciembre de 2023, se consignó en el artículo segundo, *el plazo de treinta (30) días hábiles para impugnación en sede administrativa; sin embargo, se verifica que de acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y no treinta (30) días;*

Que, asimismo, se informa que el recurso de apelación con registro Expediente N° 0000044-2024, el recurrente interpuso su recurso administrativo extemporáneamente con fecha 19 de febrero del 2024, debiendo tomarse en cuenta que la notificación de la Resolución Subgerencial N° 1160 - 2023 SGFCM-GSP/MDSL se efectuó con fecha 08 de enero del 2024; por consecuencia, dicho recurso se encuentra fuera del plazo legal establecido, el cual tenía como término el 29 de enero del 2024, declarado Improcedente por extemporáneo en la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 017 - 2024 - GSP - MDSL de fecha 08 de abril de 2024, siendo que, el mismo órgano advierte que no se ha aplicado el marco legal correctamente, señalando en el numeral 2.14 de su Informe, que *la información errónea en cuanto al plazo de treinta (30) días hábiles consignado en el artículo segundo de la Resolución Subgerencial N° 1160 - 2023 - SGFCM-GSP/MDSL, ocasionó que el administrado presente su recurso administrativo de apelación de forma extemporánea con fecha 19 de febrero de 2024;*

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe N° 000188-2024-MDSL-GAJ, señala que, de acuerdo al numeral 1 del artículo 218 de la Ley N° 27444 no procede el recurso de revisión de la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 017-2024-GSP-MDSL, no obstante, considera, que *la controversia con el administrado, es con lo consignado en el artículo 2 de la Resolución Subgerencial N° 1160-2023-SGFCMT que resuelve otorgar en forma errada, un plazo de 30 días hábiles para impugnar, situación que contraviene la textualmente contemplado en el artículo 218 de la Ley 27444;* señalando que se trata de nulidad parcial porque contraviene la Ley al indicar un plazo que no se ajusta al marco legal.

Que, estando a lo previsto por el artículo 213 del citado T.U.O. de la Ley N° 27444, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió



el acto que se invalida, debiendo previamente, correr traslado al administrado, otorgándole un plazo no menor de cinco días para que ejerza el derecho de defensa;

Que, bajo los parámetros legales del numeral 231.3 del artículo 213 del T.U.O. de la Ley N° 27444, se emitió la Carta N° 000004-2024-MDSL-GM de fecha 15 de julio de 2024, es notificada el 24 de julio de 2024, en Jr. Almudena N° 248 Urbanización Villa Jardín - San Luis, domicilio que consigna en el recurso de apelación y recurso de revisión, concediéndole cinco días hábiles para que realice sus descargos; y que habiendo transcurrido en exceso dicho plazo sin haber recibido respuesta del administrado, conforme al cargo de la cédula de notificación;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 26 y 27 cd la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como a las facultades conferidas a la Gerencia Municipal en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Luis, aprobado por Ordenanza N° 289-MDSL/C;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión interpuesto por el administrado Víctor Hugo Moreano Alfaro contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 017-2024-GSP-MDSL de fecha 19 de febrero de 2024 con Expediente N° 4531-2024.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Subgerencial N° 1160-2023-SGFCMT, que declaró infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción N° 1027-2023-MDSL-GSP/SGFCMTI, en el extremo del Artículo Segundo, que otorga el plazo de 30 días hábiles para interponer recurso de apelación; en consecuencia **NO HA LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Víctor Hugo Moreano Alfaro con Expediente N° 0000044-2024, contra la Resolución Subgerencial N° 1160-2023-SGFCMT.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 017-2024-GSP-MDSL de fecha 19 de febrero de 2024 por los fundamentos señalados en los considerando de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Gerencia de Servicios Públicos disponga a la Sugerencia de Fiscalización, Control Municipal y Transporte subsane el contenido del artículo 2 de la Resolución Subgerencial N° 1160-2023-SGFCMT.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Subgerencia de Gestión Documentaria y Archivo, la notificación de la presente Resolución en el domicilio señalado en autos para la parte administrada, con la formalidades establecida en el T.U.O. de la Ley Nro. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Municipalidad Distrital de San Luis por los hechos que generaron la nulidad de oficio de las resoluciones a que se refiere el numeral 4.2 del presente

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Subgerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en la Página web de la Municipalidad Distrital de San Luis.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE



MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS

.....
LIC. ORLANDO A. CABALLERO GONZALES
Gerente Municipal